

VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010.

# De los cuerpos que trabajan a las cosas corpóreas: una reflexión sobre los efectos de objetivación derivados de los ejercicios de derechos.

Haidar, Victoria.

Cita:

Haidar, Victoria (2010). *De los cuerpos que trabajan a las cosas corpóreas: una reflexión sobre los efectos de objetivación derivados de los ejercicios de derechos. VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-027/649>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## **VI. Jornadas de Sociologías de la UNLP**

### **Mesa 34. Modos de cuerpo: prácticas, saberes y discursos**

#### **De los cuerpos que trabajan a las cosas corpóreas: una reflexión sobre los efectos de objetivación derivados de los ejercicios de derechos**

**Victoria Haidar** (CONICET \* Inst.de Investigaciones « Ambrosio Gioja » F.Der.UBA \* UNL)

Email: [vhaidar@fcjs.unl.edu.ar](mailto:vhaidar@fcjs.unl.edu.ar)

### **Introducción**

El propósito de esta contribución es explorar las formas a través de las cuales el discurso jurídico transforma a los cuerpos que trabajan en “cosas corpóreas”, atribuyéndoles el estatuto de “objetos” de derechos y convirtiendo a los asalariados en “propietarios de sí mismos”.

Ciertamente, el régimen de prácticas que gobierna la relación trabajo-salud en la Argentina aloja y pone en relación varios modos de subjetivación (Foucault, 2001; Revel, 2008)<sup>1</sup>, cada uno de los cuáles atribuyen al cuerpo un lugar particular. Así, los programas de “promoción de la salud” que desarrollan algunas grandes empresas, implican a los trabajadores en un quehacer de constante auto-mejoramiento, orientado a optimizar la calidad de vida y el bienestar, en beneficio de sí mismos y del capital. Las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo incitan a los empleadores a desarrollar campañas para fomentar la “conciencia del riesgo” entre la fuerza de trabajo. Y la propaganda estatal instala la consigna del “auto-cuidado”.

Entre las múltiples prácticas que se ocupan de la salud y seguridad de los cuerpos que trabajan, esta ponencia se concentra en explorar los procedimientos de subjetivación asociados a la reparación de los accidentes y enfermedades laborales en los tribunales de justicia.

A partir del análisis de una serie de sentencias judiciales publicadas a diversas revistas de la Editorial *La Ley*, en el período 1995-2007, nos proponemos mostrar que el discurso jurídico activa un modo específico de subjetivación que escinde al sujeto que trabaja en dos: una voluntad racional e independiente, llamada a desplegar su libertad y titular de derechos y un cuerpo entendido a la vez como capital productivo, conjunto de funcionamientos vitales y objeto de derechos. Entre ambas dimensiones del “yo” se establece una relación de

---

<sup>1</sup> El trabajo de subjetivación está asociado con la operatoria de ciertas racionalidades, estrategias y tecnologías que orientan, capturan, interceptan, modelan o controlan, en ciertos sentidos que consideran útiles, las conductas, las actitudes, los pensamientos, los gestos, las opiniones y los discursos de los seres vivos (Agamben, 2007:31).

subordinación, en función de la cual el cuerpo se encuentra sometido al control de una voluntad racional que se sirve de él, sea para obtener un flujo de beneficios (así, un salario) o bien para maximizar su libertad.

La hipótesis que sostenemos es que tal procedimiento de subjetivación -que al tiempo que convierte al trabajador en “propietario”, “cosifica” al cuerpo, instituyéndolo como “objeto”- resulta del entrecruzamiento de dos tradiciones de pensamiento que parasitan el discurso jurídico: el liberalismo y la concepción político-teológica de “persona”. Estos argumentos serán desarrollados en los apartados I y II.

Pero, paralelamente a ello, como explicaremos en el apartado III, un discurso de “tráfico” como el jurisprudencial, donde se yuxtaponen las voces profanas de los testigos, con las normas, las argumentaciones jurídicas y los enunciados provenientes de otras disciplinas, es un lugar particularmente propicio para la emergencia de “formas de vida”.

Finalmente esbozamos unas conclusiones.

## **I. El cuerpo como capital productivo y el trabajador-propietario: la impronta del liberalismo**

El discurso jurídico aloja una antigua práctica de subjetivación que, inscrita ya en la primera regulación de los accidentes y enfermedades del trabajo (Ley N° 9688 de 1915) se actualiza burocráticamente cada vez que se ponen en funcionamiento los procedimientos actuariales o jurisprudenciales de la reparación. Nos referimos a la subjetivación del trabajador como “propietario” de su cuerpo-capital y a la vez, “sujeto jurídico” abstractamente propietario, que puede disponer de las cosas que constituyen el objeto de sus derechos (Barcellona, 1996:48).

Se trata de una subjetivación inscrita en la tradición liberal, para la cual el cuerpo es propiedad de la persona que lo habita. Subyace a ella una concepción “productivista de la vida”, que se considera como la máxima expresión de la libertad individual (Esposito, 2009:25).

La condición domeñal del individuo y el estatuto productivista y objetual de la corporeidad se rebela en la práctica que viene a “reparar” la lesión del cuerpo. El “principio de indemnidad” al que se refieren los juristas cuando exhortan a la reparación de “todo” el daño causado, expresa la escansión del sujeto en dos: un “yo” consciente, intencionado y soberano que controla, domeña un “cuerpo” reificado en términos de “capital”. El mecanismo compensatorio funciona como el fármaco que viene a corregir la vulneración del principio del *alterum non laedere* (no dañar a otros), el cual estructura la gestión liberal de la seguridad.

Lo que se pone en acción es la concepción del cuerpo como cosa, “cosa corpórea o cuerpo reificado” (Esposito, 2009:135), sobre la cual el sujeto ejerce su dominio propietario. Se trata de una idea propia de la tradición liberal que se remonta al pensamiento de J. Locke. Así, del Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil emana un concepto “genérico” de propiedad que comprende las vidas, las libertades y los bienes: “Aunque la tierra, y todas las criaturas inferiores, son comunes a todos los hombres, cada hombre detenta, sin embargo, la propiedad de su propia persona. Sobre ella, nadie, excepto él mismo, tiene derecho alguno. El trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos son, podemos afirmarlo, propiamente suyos” (Locke, 2005:145).

La figura del trabajador encierra, así, el doble estatuto de sujeto y objeto, persona y cosa. La forma elemental de la propiedad está dada por la posibilidad de que un sujeto (el trabajador/productor) pueda disponer de sí mismo, convirtiendo sus facultades, sus destrezas y actitudes en objeto de una relación contractual. El contrato de trabajo expresa, como ha señalado Polanyi (2003), el momento en que la vida deviene objeto, la expresión máxima de una práctica de propiedad sobre sí mismo.

Según el vocabulario del derecho laboral, lo “reparable” es la privación o disminución de la “capacidad de ganancias” del trabajador, es decir, los ataques al cuerpo del sujeto visto *lato sensu* como “capital humano”. Aquello que excita la respuesta jurídica compensatoria no es lesión psíquica o corporal en sí misma, menos aún el sufrimiento. Es el ataque a los funcionamientos vitales considerados desde una perspectiva instrumental, es decir, en tanto fuente de producción de ganancias.

La objetivación del cuerpo emerge de manera nítida si consideramos que la “compensación” de los daños es el resultado de la operatoria de varios mecanismos de cuantificación. Así, en el ámbito del seguro y en las instancias administrativas que dispone el *Sistema de Riesgos del Trabajo* (Comisiones Médicas), las pérdidas de la capacidad laboral se cuantifican a través de “baremos”, es decir, de unos estándares fijos que asignan valores (porcentajes) homogéneos para la pérdida de un pie, de una mano derecha o izquierda, de una pierna, etcétera. Si bien los jueces no están constreñidos al uso de baremos, toda una línea jurisprudencial recurre cálculos aritméticos para signar valores monetarios a las incapacidades, previamente cuantificadas por los peritos médicos. Al total de salarios dejados de percibir se lo denomina “capital” y, para establecer esa cantidad, se considera como referencia la “vida útil” de la persona, cuya extensión viene dada por los coeficientes utilizados por la seguridad social. Así, las decisiones judiciales se las amañaban para calcular la incapacidad laboral sobreviniente a partir de las opiniones de los peritos médicos (que

acostumbran a utilizar los baremos en el ámbito jurisdiccional); las estimaciones de la “vida útil” provenientes de los sistemas de seguridad social y las operaciones aritméticas.

La reparación del daño al cuerpo objetivado como capital productivo establece una relación de subordinación entre el “hombre-persona”, es decir, el “sujeto jurídico”, titular del derecho a la indemnización y el “hombre-cosa”, el ser viviente cuya obsolescencia total o parcial es compensada a través de una suma de dinero. Como explica Esposito (2009:23/24): “el derecho subjetivo [aquí a la reparación de los daños sufridos] se refiere, antes que al hombre integral, tan sólo a esa parte superior, de tipo racional o espiritual, que ejerce su dominio sobre la zona residual desprovista de esas características y, por consiguiente empujada al régimen del objeto. Tener derechos desde este punto de vista, significa ser sujetos de su propia objetivación”.

Pero esta operación de reificación también comprende otros “usos no económicos” del cuerpo. Cuando los trabajadores, insatisfechos con las indemnizaciones tarifadas que establece la LRT, concurren a los tribunales, no sólo aspiran a que los jueces corrijan las sumas asignadas por las ART en concepto de “pérdida” de la capacidad laboral. Lo hacen porque, sin dejar de articularse como “propietarios” de sus cuerpos, consideran justo recibir compensaciones por todas las otras disposiciones no patrimoniales que hacen de sus funcionamientos somáticos y psíquicos.

La compensación de la “incapacidad” derivada de los accidentes y enfermedades se funda en el ataque a la funcionalidad/utilidad del cuerpo *vis à vis* la voluntad libre, racional, soberana, que se sirve de él. “La incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. Entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales. (...) Se aprecia en miras de lo funcional, pero el origen puede ser anatómico, fisiológico o una combinación de ambos” (conf. Zavala de González, Matilde; del voto del Juez Kipper en CNCiv. Sala H, 1996).

La valoración de la enfermedad que emana de las sentencias es siempre negativa: la enfermedad vinculada con el trabajo produce “incapacitados” desde un punto de vista económico y social. Para la mirada jurídica sólo cuenta la restricción en la capacidad de actuación de una voluntad que se supone libre para imprimir a “lo *propium*” los usos deseados.

En esta dirección, las decisiones judiciales funcionan como discursos poderosos en la escansión de los cuerpos, estableciendo un reparto entre dos tipos de “incapacidades”. Para justificar la excedencia de las indemnizaciones judiciales respecto de los montos fijados

según los mecanismos actuariales, los magistrados distinguen aquello que es pérdida desde la perspectiva de la producción de ganancias (la incapacidad laboral), de aquello que lo es en orden al resto de los procesos que hacen a la existencia social (la incapacidad “sobreviniente” o incapacidad “vital”). En la primera hipótesis, se atiende a las “potencialidades productivas del sujeto, es decir, la dimensión económica o material de su existencia” (TTLan.Nº2, 1997) y el límite de la reparación viene dado por la “vida útil”. De allí que el individuo sólo puede percibir una indemnización mientras esté en condiciones de trabajar. En el segundo caso, se considera, en cambio, la “disminución general de aptitudes para (...) el desarrollo de la personalidad integral (...) o sea en su relación con los demás integrantes de su núcleo tanto en lo social como en lo personal” (CNCiv.Sal.H, 1997); el límite temporal es, aquí, la “vida probable” (TTLan.Nº2, 1997).

El sujeto que resulta de esta problematización jurídica es el individuo/ciudadano “independiente y competente” (Nussbaum, 2006: 356) delineado por el liberalismo como actor del mercado y de la política. Un individuo libre, autosuficiente e independiente, que es capaz de auto-obligarse voluntariamente, es decir, de intercambiar en el mercado y de celebrar el “contrato social”. Un ser competente, que se desempeña productivamente, disponiendo racional e individualmente de aquello que posee en concepto de propiedad: su cuerpo, sus libertades y sus bienes. Las reparaciones se reconocen en nombre de la libertad de actuación y de la independencia asociada a ella, dos aspectos morales que, al disminuir los funcionamientos corporales, los accidentes y enfermedades vulneran. Y se atribuyen a quién, como propietario, podía servirse legítimamente de esos funcionamientos para “desenvolverse productivamente”, disponer “como se le antoje, de su persona, acciones [y] posesiones, en suma de su propiedad entera, [y] de tomar medidas relativas a ésta dentro de lo que las leyes (...) autorizan a hacer” (Locke, 2005: 76).

La medida de la reparación es proporcional a la reducción del “espacio de actuación” de una voluntad que se supone libre y racional, es decir, agente.

Sin embargo, a pesar de la consideración generalmente abstracta de esa voluntad, los jueces suelen incorporar en sus discursos los elementos empíricos que les proveen las propias víctimas, a partir de los cuales consiguen forjarse una representación, siempre aproximada, de lo que solía ser su existencia. Esto convierte a las prácticas judiciales en instrumentos poderosos para pensar a los trabajadores *como realmente son*. Sobre esta cuestión volveremos en el apartado III. En lo que sigue, examinaremos el funcionamiento de la otra tradición de pensamiento cuyos efectos en el campo jurídico producen la escansión del trabajador y la objetualización de su cuerpo: la noción de persona.

## **II. El cuerpo como objeto de derechos y el trabajador como “espíritu”: la impronta de la persona**

Al interior del discurso jurisprudencial, el individuo autónomo y racional del liberalismo convive con unos modos de personificación. Soporte y efecto de las estrategias de “derechos fundamentales”, la persona funciona como un procedimiento de subjetivación. Sabemos, con M. Mauss (1991 [1950]), que no es un dato de la conciencia concomitante a la experiencia humana, sino el resultado y el soporte de repertorios de conducta empleados en conjuntos definidos de relaciones sociales.

Los rasgos de la persona se hospedaron en los cimientos del derecho. Como explica Supiot (2005, 2007), se calcaron sobre el “homo juridicus”, dando lugar a un intenso tráfico de categorías teológicas al interior del discurso jurídico y político.

Dos perspectivas de análisis diferentes coinciden en exhibir la raíz teológico-política de la persona y de los derechos humanos. La filosofía política de R. Esposito (2009), concentrada en la crítica al sujeto y en los “dobletes” de la biopolítica, se empeña en mostrar las contradicciones inherentes a la juntura del derecho y la vida y la insuficiencia de la semántica de los derechos fundamentales para ofrecer una protección adecuada al ser humano.

La reflexión antropológica sobre el derecho que propone A. Supiot (2005: 136/137) señala que el “hombre” de los derechos humanos reúne todos los trazos del “*imago Dei*”, a su vez calcado sobre el concepto de “sujeto jurídico” (*homo juridicus*) proveniente del derecho romano. A “imagen de Dios”, el sujeto jurídico/sujeto de derechos es, a la vez: a) un individuo, en un sentido cuantitativo (unidad) y cualitativo (unicidad), un ser indivisible y una partícula elemental de toda sociedad humana, dotada de propiedades jurídicas constantes y uniformes; b) un sujeto soberano, revestido de una dignidad propia, que nace libre, dotado de razón y es titular de derechos y, finalmente, c) una persona que, a imagen de Cristo, posee una doble naturaleza material y espiritual.

Ambos autores detectan en la persona la presencia de un resto no laicizado, de un núcleo sagrado y, por lo tanto, trascendente, que constituye la plataforma de todo ejercicio de derechos. De allí provienen todas las ambivalencias del “hombre” de los derechos humanos, a la vez centro de imputación jurídica (Kelsen, 1979 [1934]) y sujeto racional de la acción política.

En tanto modo de subjetivación, la persona sólo resulta inteligible en referencia a una serie definida de categorías y prácticas que le dan su forma diferenciada y compleja (Hirst y

Wooley, 1982). En ese decurso a través del cual el agente resulta delineado, las prácticas y los vocabularios jurídicos desempeñan un rol fundamental.

La noción de persona fue convocada recurrentemente por los jueces con la finalidad de justificar la reparación de los daños que exceden los perjuicios de orden patrimonial incluidos en la categoría de la “incapacidad laboral”. Consideremos, inicialmente, cómo el poder espiritual que emana de aquel concepto irrumpe en un fallo medular de la CSJN que, en el año 2004, cambió la interpretación de la Ley de Riesgos de Trabajo (N° 24.557), reconociendo a los trabajadores el derecho a reparar una indemnización integral por los daños derivados de accidentes y enfermedades. En esa sentencia, los miembros de la Corte sostuvieron que: “El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana (...). No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres [y] las reparaciones (...) consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (del voto de los jueces E. Petracchi, A. Belluscio y R. Zaffaroni CSJN, 2004).

La escansión del sujeto en “cuerpo y espíritu”, característica del dispositivo que constituye la persona y, más precisamente, la identificación de una dimensión espiritual que no coincide con la dimensión corpórea, se articula en la sentencia de la Corte como crítica al economicismo del *Sistema de Riesgos del Trabajo* y al materialismo del seguro. Una de las razones por las que ese tribunal decidió apartarse de la LRT es que, en su opinión, “ha negado (...) la consideración plena de la persona humana [y ha tendido a] reificar a la persona por vía de considerarla nomás un factor de producción, un objeto del mercado de trabajo” (CSJN, 2004).

Asimismo, los jueces de diferentes tribunales celebraron el “anti-materialismo” que irradiaba el fallo “Aquino”, aportando también sus propios enunciados a la causa por la personalización del trabajador. [Es necesario] valorar la vida humana sin atender a una concepción materialista y recordando (...) que el hombre no es esclavo sino señor de las



cosas. La pluma de los Ministros ha recordado principios señeros (...) Así se refiere el tribunal a la moderna doctrina del derecho de daños que habla del daño psicológico y el daño a la salud, al bienestar de la persona. Después de todo hay que tener en cuenta el derecho a la chance, dado que como se suele señalar ‘la vida es una autobiografía que se escribe todos los días (CNTSal.VII, 2005a).

Para los jueces de la CSJN, el “Sr. Aquino”, demandante en el juicio, es “persona” en tanto “relación entre dos sustancias (...) superpuestas sin llegar a ser nunca completamente indistintas” (Esposito, 2009: 129): “materia y espíritu”, “materialidad e inmaterialidad” que, de acuerdo al texto de la sentencia, se encuentran “inescindiblemente unidos” en la vida humana. Lo que los jueces recordaron al legislador, es que, para la mirada del derecho, el sujeto jurídico es co-extenso a la persona.

Para protegerla integralmente, la Corte se sirvió de un repertorio de “derechos humanos” o “fundamentales”: el derecho a la indemnización de todos los daños sufridos, a la igualdad, a la integridad física, a la propiedad, etcétera. Todos ellos se expresan bajo la forma del “derecho subjetivo”. Esta categoría jurídica, definida como una “voluntad” o un “interés” reconocido, garantizado o protegido por el derecho, se encuentra impregnada por los valores transcendentales (supra-positivos) heredados del derecho natural: presupone una voluntad, una facultad de acción u omisión y con ello un dominio, una titulación, que tanto desde un punto de vista lógico como cronológico, es anterior al derecho objetivo, al “orden normativo”. Desde la perspectiva del derecho natural que impregna al contractualismo liberal, el individuo posee derechos subjetivos originarios, es decir, anteriores al Estado, que éste debe respetar. En esta dirección, nos referimos antes a la concepción amplia de “propiedad” presente en la obra de J. Locke, y a un modo específico de subjetivación: el sujeto jurídico como “sujeto propietario”.

El positivismo jurídico, al conectar las ideas de “voluntad” e “interés” con el “derecho objetivo”, sosteniendo que los derechos subjetivos sólo existen si son “reconocidos” por el Estado, intentó liquidar las marcas metafísicas inherentes a esa definición. Pero no lo consiguió totalmente, ya que la misma distinción afirma la existencia de unos valores supra-positivos. Los derechos subjetivos se corresponden, siempre, con un sujeto que es su titular y que se considera anterior al ordenamiento normativo. “La noción de sujeto de derecho o de persona está estrechamente ligada a la de derecho subjetivo. En rigor de verdad, no son otra cosa que dos aspectos de la misma noción. El sujeto de derecho, cuyo modelo es el propietario, es el titular de un derecho subjetivo. Se lo concibe como un ser jurídico independiente del orden jurídico” (Kelsen, 1979: 115).

Esa concepción de derecho subjetivo resulta, por una parte, tributaria de la racionalidad liberal, un método de gobierno que, como se sabe, considera que los individuos son titulares/propietarios de una serie de libertades, que pueden esgrimir frente al Estado y los particulares y cuya violación genera la obligación de responder.

Pero, por otra parte, se encuentra inspirada, también, por resonancias personalistas, en cuanto involucra un desdoblamiento entre una voluntad soberana y racional, que es “titular” y “agente”, y toda la serie aspectos o cualidades del individuo que se articulan bajo la forma de derechos: la indemnidad psico-física, el ser igual a otro individuo, la capacidad de trabajo, el equilibrio psíquico, la vida de relación, la belleza de un rostro, la obtención de ganancias a través del trabajo, etcétera. Todas esas manifestaciones subjetivas, todos estos “modos” del cuerpo, constituyen los “objetos” de los derechos fundamentales. Es el derecho el que se encarga, con sus mecanismos y sus instituciones, de introducir la distancia entre el “yo” y el cuerpo, que permanece, así “distinto” y “desunido” (Nancy, 2007: 42).

Conviene reponer, en relación a la “apropiación” del cuerpo que presupone el ejercicio de derechos, un interrogante que oportunamente formulara Jean Luc Nancy (2007:22). Si “alguien” (un trabajador, por ejemplo) puede demandar a un tercero la reparación de las lesiones, las incapacidades, los sufrimientos infligidos a “su” cuerpo, y ese “su” marca propiedad: “¿De qué naturaleza es ésta? ¿Quién es, pues, el propietario y cuán legítima es su propiedad No hay respuesta para ‘quién’ puesto que éste es tanto el cuerpo como el propietario del cuerpo, y tampoco hay respuesta para ‘propiedad’ puesto que ella es tanto de derecho natural como de derecho de trabajo o de conquista (cuando cultivo y cuido mi cuerpo)” (Nancy, 2007: 22).

En los casos en los que esos derechos subjetivos son, según el vocabulario de los civilistas, “derechos de la personalidad”, esa concepción soberana, propietaria, produce un desdoblamiento del sujeto aún más marcado. Considérese la opinión de uno de los vocales de la Corte de la Provincia de Buenos Aires: “Todos tenemos en claro -vano es casi recordarlo en esta sentencia- que el derecho moderno tiende a proteger al hombre tanto en su existencia corpórea, como espiritual. De allí que se sancione no sólo toda agresión, lesión o menoscabo a la vida humana y a la integridad o plenitud física del individuo, sino, también, a su integridad o equilibrio espiritual, a su honor, a su identidad, a su pudor e intimidad personal y familiar, a su imagen, a la libertad y a la igualdad. Este racimo de derechos que hacen a la dignidad personal de cada ser humano, son los llamados derechos de la personalidad, derechos del hombre o derechos humanos, (...) el moderno derecho de daños se ocupa de la

reparación de toda ofensa, lesión o menoscabo al ser humano tanto en su integridad física como en su integridad espiritual; de todo daño tanto en los bienes materiales que posee, produce o puede producir una persona; como en los bienes espirituales que pertenecen o adornan a la misma” (voto del juez Roncoroni SCB, 2002).

Para compensar los daños al “espíritu” y los usos del cuerpo despojados de valor económico, el texto judicial no encuentra nada más eficaz que pensar al trabajador a partir de una lógica de partición y jerarquización. La ampliación de la indemnización se sustenta sobre una concepción antropológica dualista-espiritualista y sobre el establecimiento de una jerarquización entre la dimensión “corporal”, contemplada por la LRT, y la “espiritual”, abandonada. En la consideración de ambas clases de daños, patrimoniales y extra-patrimoniales, el derecho no sólo reproduce la relación sujeto-objeto, sino que articula al sujeto en términos de conciencia y objetualiza, cosifica, al cuerpo. Así, un mismo hecho (como la lesión a la integridad corporal o la muerte de un trabajador) nunca produce, para el derecho, una sola refracción. Al contrario, repercute sobre “lo que el sujeto “tiene” (su cuerpo, su psiquis, sus rasgos estéticos, etcétera), y sobre lo que el sujeto “es”: entendimiento, voluntad y sentimientos.

Un derecho “personalizado” funciona como algo más que una regla de juego: se desempeña como un vector de moralización. Contra las tendencias que tienden a cosificar al trabajador, la responsabilidad civil le restituye su “espíritu” y su vocación por la trascendencia. Mientras el sujeto de la LRT es el propietario de un capital humano, el sujeto de los derechos fundamentales es la persona, es decir, un ser humano investido de atributos trascendentes.

Fue la noción de persona lo que permitió a la Corte Suprema resarcir ese excedente moral o espiritual que no resulta reconocido por el derecho social, cortado, no a la medida del individuo, sino de colectivos: la sociedad, la especie. Como explica Supiot (2007:262): “El cristianismo hizo de la personalidad un atributo de todo ser humano, brindándole una doble naturaleza, material y espiritual, a imagen de Cristo, y viendo en su cuerpo mortal el templo de su alma inmortal; cuerpo y alma cuya unión conforma la persona, los Derechos Humanos se hacen herederos de la concepción que ve en cada persona un espíritu único, que se va a desplegar a lo largo de toda su vida y que le sobrevivirá a través de sus obras.”

La marca teológica de la persona se manifiesta plenamente cuando la Corte introduce una diferencia entre el resguardo de aquello que posee un valor instrumental -el cuerpo del trabajador objetivado en términos de “capital humano”- y el individuo pensado como entidad sagrada, cuya “profanación” activa una protección fundamental: “El hombre es eje y centro

de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental ('Campodónico de Bevilacqua c/Ministerio de Salud y Acción Social') (...). La exclusión y eximición sub *discussio* impuestas por la ley de 1995, también terminan mortificando el fundamento definitivo de los derechos humanos (...): la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta "intrínseca" o "inherente" a todas y cada una de las personas humanas y por el sólo hecho de serlo. (...) No está ahora en juego la protección de la integridad patrimonial, esto es (...) un valor instrumental, sino uno fundamental, la protección de la inviolabilidad física, psíquica y moral del individuo trabajador (del voto de los jueces E. Petracchi, A. Belluscio y R. Zaffaroni CSJN, 2004).

Pero si el discurso jurídico está impregnado por la idea de persona, ese vector de personalización convive con otro vector biopolítico, que permea las normas, los conceptos y las formas de razonar propias del derecho. Como veremos en el apartado siguiente, a través de la mediación de ese proceso de personalización, la jurisprudencia ha llegado a pensar la vida como la "totalidad de la existencia".

### **III. De la persona al reconocimiento de los modos de vida**

El fallo de la CSJN en el caso "Aquino", como explicamos en el apartado anterior, franqueó a los trabajadores el acceso a una indemnización integral, fijada de manera individualizada y proporcional a los daños sufridos.

De la mano del proceso de "personalización" del dispositivo jurídico de la responsabilidad civil (que es el que los jueces utilizan para reparar a los trabajadores los perjuicios derivados de los accidentes y enfermedades) el repertorio de los daños reconocidos por el derecho se fue progresivamente ampliando, hasta comprender una multiplicidad de dimensiones de la existencia que la mirada jurídica valora *per se*, es decir, con independencia de su repercusión sobre el patrimonio. En la actualidad, los tribunales indemnizan el daño biológico (la disminución de la integridad física en sí misma), el daño sexual (la frustración de las expectativas reproductivas de los individuos y el menoscabo de su vida sexual), el daño estético (la alteración de la imagen y el atractivo personal, con independencia de sus consecuencias económicas), el daño psíquico (la afectación de la salud mental), el daño al proyecto de vida, etcétera.

Asimismo atribución de jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos, en el año 1994, permitió que toda una serie de dimensiones de la existencia humana se articularan en términos de derechos fundamentales. Se reconoció, también, el daño derivado de la “frustración del desarrollo pleno de la vida” (Fallos, 315:2834; citado en el voto de los jueces E. Petracchi, A. Belluscio y R. Zaffaroni en CSJN, 2004).

De este modo, la vida de relación, el goce de placeres, la seguridad ontológica que hace a la identidad, el deseo de ser padres o madres, la integridad psíquica y física, etcétera, se entienden, para el pensamiento jurídico, como expresiones del “despliegue” libre y pleno de la personalidad, es decir, como modalidades de manifestación de esa unidad de cuerpo y espíritu que constituye la persona.

Gracias a la intermediación de la noción de persona, la existencia humana fue rellenándose, al interior del campo jurídico, de una serie de significados que superaron con creces el umbral de la *zōē* o nuda vida, para alcanzar el estatuto de *bíos* o vida políticamente calificada (Agamben, 2003; Esposito 2006, 2007). Pertenecen al orden de la *zōē* los procesos biológicos que igualan al hombre con el animal: la natalidad, la mortalidad, la longevidad, la morbilidad. Al *bíos*, el “espacio entero de la existencia” (Foucault, 2002), la existencia que “merece ser vivida”, las “maneras” o “estilos” de vida que involucra el desarrollo de las potencialidades humanas y, más aún, el control de ese desarrollo, el complejo de posibilidades, el “mundo” que constituye el contenido de sentido, el horizonte ontológico de la vida.

A pesar de que adquirieron visibilidad en función de la personalización del derecho, todas las dimensiones “no lucrativas” a las que antes nos referimos, se inscriben en el registro necesariamente plural e inmanente de los cuerpos, articulándose frente a la mirada jurisprudencial, bajo diversos “modos”.

Puestos a cuantificar la incapacidad que sobreviene a un accidente o enfermedad, o el valor de la vida perdida, los jueces visibilizan y ponderan aspectos muy diversos de la existencia humana, “considerando al hombre no solo en su aspecto individual, sino familiar y social” (CCiv.Com.Lab.Raf.,1996). A través de diferentes argumentos, se iluminan toda una serie de modalidades de existencia que hacen al colorido de cada vida, y que los procesos de identificación derivados del trabajo capitalista marginan o bien instrumentalizan. Como surge del voto de uno de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “Las circunstancias, maneras y ámbitos en que aflora el daño a las personas en la vida real, son tan variadas como plurales son las relaciones y situaciones en que los hombres

suelen encontrarse en la calidoscópica realidad que les toca vivir. Pero cualesquiera sean ellas, cualquiera el segmento del derecho en que florezca el perjuicio y ubiquemos a esas relaciones o situaciones, el daño injustamente sufrido siempre debe ser reparado” (Voto del Juez Roncoroni en SCB, 2002).

Tanto para los jueces de la Corte como para otros tribunales, el trabajador es un “ser con”: un sujeto emplazado en una sociedad que establece vínculos familiares, de amistad, amorosos, etcétera, y la “imposibilidad de continuar confraternizando en diversas instituciones” (TTLan.Nº2,1997) es un daño que debe indemnizarse. Para aprehender la experiencia del “estar-en-común” (Alvaro, 2007: 60), el campo jurídico dispone del concepto de “vida en relación”. “La llamada “vida de relación”, está destinada a poner de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia” (CNCiv.Sal.H, 1997).

La valoración económica de la incapacidad desde la perspectiva civil produce la irrupción, al interior del discurso jurídico, de múltiples manifestaciones que atañen “a la realización plena de la víctima en su existencia individual y social” (CNCiv.Sal.F, 2005), “toda la vida en relación y el completo desenvolvimiento de la vida” (CAConcep.Sal.Civ.Com., 1998), a “la tutela de la integridad sicofísica de la víctima en cualquiera de sus manifestaciones (...) productiva o no”(CCComC.del Eje,1997), a “otros aspectos de la personalidad de la víctima (domésticos, sociales, estéticos, etc.) que, en la medida que afecten para el desarrollo pleno de la vida de una persona, son susceptibles de considerarse adecuada y razonablemente” (CAConc.Sal.III, 1997), al “menoscabo de la propia estima (...) [y al] empobrecimiento de los vínculos sociales y afectivos” (CNCiv.Sal.I, 1998), a la “multiforme actividad [que] al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales” (CNCiv.Sal.F, 2000), a las “chances frustradas...logros y tareas vedadas total o parcialmente para el futuro; esperanzas y expectativas truncadas (...) o realizables de allí en más de diversas y más dificultosas, esforzadas o dolorosas maneras (...), potencialidades eclipsadas (...) fuerzas y aptitudes recortadas” (voto del Juez Roncoroni en SCB, 2002).

El carácter general y abstracto de la idea de “incapacidad” y la circunstancia de que su concreción dependa de las variables que aportan en el juicio los demandantes (cada cual se presenta ante los ojos de la Ley como desea), favorece la expresión de múltiples modos de vida. Se indemniza el sufrimiento psíquico que ocasiona el no poder volver a trabajar como jugador de fútbol profesional (CNTSal.VII, 2005b), las pérdidas derivadas de diversas situaciones de orfandad -que son diferentemente tratadas según el huérfano sea “pequeño” o esté próximo a la mayoría de edad, tenga un título habilitante para ejercer una profesión o no- (CCAdmTrib.BA.SalI, 2005), la ansiedad, la agresividad y el descontrol impulsivo que padece un ex chofer de colectivo obligado durante años a cambiar diariamente recorridos, horarios, atender a los pasajeros, expender boletos (TTLaMat.Nº2, 1997), los sentimientos de marginalidad y discriminación en la vida familiar y social derivados de la amputación de cuatro dedos de la mano (CCiv.Com.Ros.SalI,1999), la depresión crónica que padece un ex conductor de locomotoras que, durante sus años de servicio, vio como suicidas se precipitaban bajo la máquina que conducía (CNTSal.VI, 2001).

Desde esta perspectiva, el “sacrificio” que el accidente o la enfermedad imponen a la víctima se considera “en función del concreto empleo que ella hace de su cuerpo o de la parte del mismo que resultó dañada” (CNTSal.VI, 2001). Claramente, es el “punto de vista de la persona” el que impide que, en lugar de pensar en las diversas formas de “usar el cuerpo”, se piense en los múltiples modos en los que “se es cuerpo”.

Más allá de los límites derivados de la “personalización” el discurso jurisprudencial suspende, por momentos, la identidad de asalariado y hace posible la irrupción de unas formas de vida bajo las cuales los cuerpos parecen escabullirse a la retícula omni-comprensiva del trabajo, vincularse en relaciones que no son laborales. Otros aspectos de las existencias singulares atravesadas por la experiencia de la enfermedad se iluminan, en retrospectiva. Como el mecanismo de la responsabilidad civil apunta a la compensación de unas pérdidas, exige un ejercicio de evocación de parte de las víctimas, que deben presentar frente a la mirada judicial la imagen más consistente de sus modos de vida “antes de...”. Con ello, el derecho ofrece una oportunidad de singularización, que adopta la forma de un relato autobiográfico construido a partir de marcas sociales, psicológicas y culturales.

## **Conclusiones**

En las prácticas jurídicas de reparación a las que nos referimos, el trabajador resulta escandido en dos: a) un “yo” conciente, intencionado, libre, titular de derechos, que “controla”, “usa”, se “sirve”, “entrena”, “estiliza”, “mejora” y “optimiza” y b) un “cuerpo” objetivado en términos de un capital y/o de un repertorio singular de funcionamientos vitales,

actual o potencialmente productivos, que resultan instrumentales a la obtención de ganancias, la maximización de la libertad, el bienestar y la calidad de vida.

Para el pensamiento liberal el cuerpo queda expuesto a un mecanismo de apropiación, descomposición y manipulación que termina por asimilarlo a una cosa, ajena o propia. Esta objetivación confluye con la semántica católica de la indisponibilidad de la vida: “en todo caso, quién dispone del cuerpo es una persona, divina o humana, no coincidente con él e incluso [es] definida sobre la base de su propia trascendencia” (Esposito, 2009:212).

Por su parte, la noción teológico-política de persona, largamente imbricada en el “sujeto jurídico”, aporta a la escansión que define al individuo (yo/cuerpo) el “desnivel” que la caracteriza: “por arriba” el “yo conciente”, libre y soberano, llamado a desplegar su personalidad y convocado a la trascendencia y, “por abajo” “el cuerpo”, mortal, sujeto a las intenciones y deseos del yo, instrumentalizado para la realización de su libertad.

La concepción jurídico-teológica de la persona y el liberalismo se encuentran no sólo en la circunscripción de la escansión que caracteriza al hombre, sino en la permanente incitación a que el núcleo más racional del sujeto, el “yo reflexivo” gobierne, domine, su propia vida animal, biológica.

Pero ciertamente, la CSJN explotó toda la virtualidad “humanista” encerrada en la noción de derechos fundamentales, convocó a la persona para reafirmar -contra toda tentativa de animalizar y reificar el sujeto- el valor fundamental del espíritu. Y esa convocatoria, más allá de todas sus limitaciones, sirvió tácticamente para la recuperación de derechos y la expresión de unos “modos de cuerpos”.

En términos de subjetivación, las prácticas jurisprudenciales son contradictorias: Ofrecen al asalariado la identidad del burgués, atribuyéndoles el derecho a ser resarcidos por la afectación de su capital-humano. Con esa subjetivación, el cuerpo queda expuesto a un mecanismo de apropiación y usufructo que lo asimila a una cosa propia. Al mismo tiempo, esa misma jurisprudencia, recurrió a la “persona” para investir a los trabajadores de una identidad que cortocircuitara su identificación exclusiva con un capital productivo. Los jueces intentaron desmontar la asimilación del cuerpo que trabaja a cambio de un salario, a una cosa “ajena”, pero, en ese intento, lo asimilaron a una cosa “propia”.

Así, la personalización de los trabajadores no inhibió el proceso de objetivación del cuerpo derivado de la lógica “social” de la reparación, del capital humano, de la aplicación de baremos, etcétera, sino que, en parte, lo reforzó. Esto es así porque la persona y los conceptos asociados a ella, al pensar al sujeto como la unión de materia y espíritu, cuerpo y conciencia, lo escanden, estableciendo una partición jerarquizada, entre aquello que es del orden del



espíritu -el “yo” que ejerce los derechos, la “personalidad” que se despliega- y aquello que es del orden de la materia -el “cuerpo” que el yo usa, del que dispone-.

Asimismo, la asociación de la noción de persona con el discurso católico de la indisponibilidad de la vida, un vínculo que funciona implícitamente (salvo con aquellos jueces que se confiesan devotos del derecho natural) agrega una limitación adicional. Quien puede disponer del cuerpo, esto es, la persona humana o divina, no coincide con él, entre ambos (persona y cuerpo) se establece un hiato en virtud del cual la primera (a la sazón para el pensamiento cristiano, trascendente) puede disponer del segundo que, en ese acto, se cosifica.

Pero, como vimos, la personalización es un procedimiento bivalente, que, si por una parte no logra cortar el circuito del “yo-propietario” y del “cuerpo-objeto”, al mismo tiempo vehiculiza la expresión de unos modos de existencia en los que el cuerpo aparece pluralizado.

Esas narraciones de vida que recupera el discurso jurisprudencial consiguen matizar la subjetivación abstracta del *homo juridicus* para hacer aparecer la “subjetividad imbricada en [un] contexto cultural, en un juego activo de relaciones siempre abierto” (Murillo, 2008: 20). En los intersticios de un discurso que piensa lo humano como “puro espíritu” o como un “cuerpo-máquina”, los ejercicios clínicos de reparación producen la emergencia de un cuerpo que, es a la vez, “histórico, deseante, creativo, colectivo y singular” (Murillo, 2008: 20).

### **Fuentes Documentales**

-[CSJN] Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004) “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ Accidentes ley 9688”, 21-09-2004, A.2652. XXXVIII, *Revista de Derecho Laboral. Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

-[SCB]. Suprema Corte de Buenos Aires (2002) “Rodríguez Héctor A. c. Buenos Aires Catering SA”, 23/10/2002.

-[CCAdmTribBASal.I]. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Sala I (2005) “Botín, Carmen c. Ciudad de Buenos Aires”, 25/02/2005, *La Ley on line*.

-[CAConcep.Sal.Civ.Com.]. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial (1998) “Gimenez, Cristian c. Municipalidad de Villa Elisa”, 10/03/1998, *La Ley on line*.

-[CAConc.Sal.III]. Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala III (1997) “Quintero, Angela C. c. Chamorro, Oscar y otro”, *La Ley on line*.

-[CCComC.del Eje]. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cruz del Eje (1997) “Peralta, Selva c. San Román, Guillermo”, 27/11/1997, *La Ley on line*.

-[CCiv.Com.Lab.Raf]. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela (1996) “Barengo, Roberto c. Clorindo Appo SRL”, 18/10/1996, *La Ley on line*.

-[CCiv.Com.Ros.Sal.I]. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I (1999), “S. J. c. Ruedas Cimental”, 10/03/1999, *La Ley on line*.

- [CNTSal.VI]. Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI (2001) “Z., V. y otra c. Empresa Ferrocarriles Argentino y/u Otros”, 21/02/2001, *La Ley on line*.
- [CNTSal.VII]. Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII (2005a). “Duello, Juan A. c. Depósito San Luis SRL y otro”, 27/06/2005 *Derecho del Trabajo*, 2005-B.
- [CNTSal.VII]. Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII (2005b). “Berti, Alfredo c. Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors”, 11/03/2005, *La Ley on line*.
- [CNCiv.Sal.I]. Cámara Nacional Civil, Sala I (1998) “Joao, José M. c. Transportadora de Caudales Juncadella SA”, 19/05/1998, *La Ley on line*.
- [CNCiv.Sal.F]. Cámara Nacional Civil, Sala F (2000) “N.N. c. Municipalidad de Buenos Aires”, 15/05/2000, *La ley on line*.
- [CNCiv.Sal.F]. Cámara Nacional Civil, Sala F (2005) “Mantel, Ramón c. Mundo Grúa SA”, 28/09/2005, *La Ley on line*.
- [CNCiv.Sal. H]. Cámara Nacional Civil, Sala H (1996) “Méndez Piñeiro, José A. c. Navenor SA”, 30/04/1996, *La Ley on line*.
- [CNCiv.Sal. H]. Cámara Nacional Civil, Sala H (1997) “S., J. B. c. Espejar SA”, 29/05/1997, *La Ley on line*.
- [TTLAN.º 2]. Tribunal del Trabajo de Lanús, Nº 2 (1997) “Gómez, Juan c. Marmolería Río de la Plata SA”, 13/03/1997, *La Ley on line*.
- [TTLAMat.º 2]. Tribunal del Trabajo de La Matanza, Nº 2 (1997) “Cabral, Raúl c. Empresa Bartolomé Mitre SA”, 13/12/1997, *La Ley on line*.

### **Bibliografía citada**

- Agamben, G. (2003). *Homo sacer*. Valencia: Pre textos.
- Agamben, G. (2007). *Qu'est-ce qu'un dispositif?*. France: Éditions Payot & Rivages.
- Alvaro, D. (2007). “Un cuerpo, cuerpos”, Postfacio en Jean-Luc Nancy, *58 indicios sobre el cuerpo. Extensión del alma*. Buenos Aires: La Cebra.
- Esposito, R. (2009). *Tercera persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Esposito, R. (2005). *Immunitas. Protección y negación de la vida*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Esposito, R. (2007). *Bios. Biopolítica y filosofía*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Barcellona, P. (1996). *El individualismo propietario*. Valladolid: Trotta.
- Foucault, M. (2001). “Por que estudiar el poder. La cuestión del sujeto” (241 – 259) en Hubert L. Dreyfus & Paul Rabinow. *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Foucault, M. (2002). *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Hirst, P. y Woolley, P. (1982). *Social relations and human attributes*. London: Tavistock Publications.
- Kelsen, H. (1979) [1934]. *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Locke J. (2005) [1679], John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Buenos Aires: Prometeo.
- Mauss, M. (1991) [1950]. *Sociologie et anthropologie*. PUF: París.
- Murillo, S. (2008). *Colonizar el dolor*. CLACSO. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/murillo/12Murillo.pdf>
- Nancy, J.L. (2007). *58 indicios sobre el cuerpo. Extensión del alma*. Buenos Aires: La Cebra.
- Nussbaum, M. C. (2006). *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires: Katz.
- Polanyi, K. (2003). *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*. México: Fondo de Cultura Económica.

Revel, J. (2008). *El vocabulario de Foucault*. Buenos Aires: Atuel.

Supiot, A. (2005). "Lier l'humanité: du bon usage des droits de l'Homme", *Esprit* N° 312, 134-162.

Supiot, A. (2007). *Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.